H. XIV AYUNTAMIENTO DE
La Paz
2011•2015

INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN

PRESIDENTA MUNICIPAL

DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

La Paz, B. C. S., 23 de junio de 2014.

PM/1912/2014
La Paz, Baja California Sur, a 23 de junio de 2014

C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA, DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y a nombre de este Honorable XIV Ayuntamiento de La Paz, anexo al presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que fue aprobada en la Trigésimo Séptima Sesión Pública Ordinaria, de fecha 10 de junio del año en curso, para su envío al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado y del procedimiento que contempla la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad.

Le agradecemos de antemano el trámite parlamentario que para el estudio y dictamen, en su caso, en uso de las facultades constitucionales y legales de esa soberanía popular, tenga a bien otorgar a la presente.

Sin otro particular, nos es grato saludarle cordial y respetuosamente, reiterándole nuestras más distinguidas consideraciones.

Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección

C. LIC. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN
PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

c. c. p. C. Diputado Omar Antonio Zavala Agúndez, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, para su atento conocimiento.
c. c. p. C. Diputado Juan Domingo Carballo Ruíz, Secretario de la Comisión de Seguridad Pública, para su atento conocimiento.
c. c. p. C. Diputado Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Secretario de la Comisión de Seguridad Pública, para su atento conocimiento.
c. c. p. CC. Síndico y Regidores del H. XIV Ayuntamiento de La Paz.- Palacio Municipal- Presentes.
c. c. p. C. Lic. Guillermo V. Beltrán Rochín.- Secretario General del H. XIV Ayuntamiento de La Paz.- Presente.
c. c. p. Archivo.

EJPB/dvcb.-

C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
P R E S E N T E.

La Paz, B.C.S a martes 10 de junio de 2014

HONORABLE ASAMBLEA:

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN, PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 51 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN DIRIGIRME A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA SOMETER A SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SUSTENTADA EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El eje 2.1.4 del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, se refiere a la consolidación y fortalecimiento de la cultura de la protección civil en nuestro Estado; una de las acciones necesarias, para la consecución de tal propósito, es la modernización del marco jurídico que logre articular los tres órdenes de gobierno y garantizar modelos preventivos ante desastres naturales.

Debido a que no es posible prever los acontecimientos de la naturaleza, su frecuencia, efectos, riesgos y consecuencias, es necesario proteger a los habitantes de nuestro Estado ante los múltiples fenómenos, por lo

que resulta imperante contar con sistemas adecuados de prevención y coordinación para así mitigar los daños que puedan ocasionarse, con lo cual se conseguirá evitar pérdidas humanas y materiales, similares a las que en últimas fechas lamentablemente han devastado a nuestro País.

El 6 de junio de 2012 fue publicada la Ley General de Protección Civil, la cual constituye el marco normativo que rige la materia que nos ocupa; de lo anterior deriva la necesidad de adecuar íntegramente el contenido de nuestra ley ante el modelo adoptado; la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California Sur data de 1996 habiéndose reformado por última vez el 30 de septiembre de 2012, reforma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Con esta iniciativa proponemos la adecuación y ampliación del marco regulatorio que sustenta las políticas y acciones en materia de protección civil en el Estado, con un enfoque que, además de promover el conocimiento de los fenómenos y el desarrollo de las medidas para reducir sus efectos, contiene esquemas operativos ágiles para apoyar a la población afectada o en riesgo inminente.

La presente iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur consta de 126 artículos, divididos en los siguientes rubros:

Disposiciones generales.

En el primer apartado se contempla el ámbito de aplicación y objeto de la ley, ofreciendo una idea general de su alcance y contenido; asimismo, se regula el deber de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios, los organismos constitucionales autónomos, los sectores privado y social, así como la población en general de coadyuvar en pro del cumplimiento de las acciones de protección civil, y para que éstas se lleven a cabo de manera coordinada y eficaz.

Establece además el principio de la gestión integral del riesgo, señalando su definición y las fases que comprende, así como el deber de que en el Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios, se contemplen las

partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones establecidas en dicho ordenamiento.

Autoridades en materia de protección civil.

Comprende el catálogo de autoridades estatales y municipales competentes en la materia y los principios que deben regir su actuación; así como las atribuciones asignadas al Titular del Ejecutivo y a los ayuntamientos, entre las que destacan promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en las políticas y acciones de desarrollo que implementen, así como contemplar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, en el proyecto de Presupuesto de Egresos recursos para el funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos.

Crea también la Coordinación Estatal de Protección Civil, las coordinaciones municipales, el Consejo Estatal de Protección Civil y los consejos municipales y el Comité Estatal de Emergencias para estar acordes con la legislación federal que rige la materia.

Por último, regula la colaboración de los medios de comunicación en la orientación y difusión de las acciones y programas en materia de protección civil y gestión integral de riesgos.

Sistema Estatal y Sistemas Municipales de Protección Civil.

En este rubro se crea el Sistema Estatal de Protección Civil como un conjunto de órganos, instrumentos, métodos, procedimientos y acciones que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal, con la participación de los municipios y los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil; adicionalmente se regula lo relativo a su integración, así como a las atribuciones de sus integrantes, por lo que hace a la transferencia de información y asignación de recursos técnicos, materiales y humanos; incluyéndose en este rubro las bases generales para la creación e integración de los sistemas municipales de protección civil.

Unidades Internas de Protección Civil.

Define la naturaleza de las Unidades Internas de Protección Civil como integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, mismas que tendrán a su cargo la implementación y operación de los programas internos de protección civil en los inmuebles de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, así como en los establecimientos previstos en el ordenamiento.

Regula algunas atribuciones concretas para los patrones, propietarios o titulares de establecimientos, lugares de trabajo y de concentración masiva relacionadas con la operación de las unidades internas en materia de equipos de seguridad, señales preventivas y capacitación de empleados.

Grupos voluntarios.

Tiene por objeto regular lo relativo a las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio de manera organizada, profesional, altruista y comprometida; determina los criterios de organización de los grupos voluntarios, es decir: por territorio, profesión u oficio y actividad específica, sus atribuciones y el deber de registrarse ante la Secretaría de Gobierno del Estado; también se incluye en este rubro la regulación de las actividades voluntarias de peritos, inspectores, empresas capacitadoras, consultores, universidades, instituciones de educación superior y colegios y asociaciones de profesionistas.

Programas de protección civil.

Para garantizar la planeación adecuada de las acciones y políticas en materia de protección civil por parte de todos los involucrados, este apartado prevé lo relativo a los programas Estatal y municipales de protección civil, sus subprogramas y contenido mínimo y regula los programas especiales de protección civil como instrumentos de planeación y operación que se implementan con la participación

corresponsable de diversas dependencias e instituciones del Estado, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, así como a los programas internos de protección civil a cargo de las unidades internas.

Detección de zonas de riesgo.

Comprende la búsqueda y concentración de información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga en el Estado, así como la creación de bases de datos que permitan la identificación y registro en los atlas de riesgo de las zonas con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que faculte a las autoridades competentes para regular la edificación de asentamientos.

Determina lineamientos generales para la integración de los atlas estatal y municipales de riesgos y su publicación, así como para la instalación de módulos estratégicos de protección civil en las zonas geográficas que presenten mayor grado de vulnerabilidad, riesgo o peligro.

Por último, establece lo relativo a la prohibición y penalidad aplicable a la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se realicen sin que previamente se elabore un análisis de riesgos, así como a la autorización de los permisos de uso de suelo por parte de los servidores públicos.

Medidas de seguridad.

Regula los mecanismos para proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, ante un riesgo inminente; algunas de estas medidas consisten en la identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo; control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas; acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, su instalación y atención en refugios temporales; aislamiento temporal, parcial o total del área afectada y suspensión de trabajos, actividades y servicios; previendo además que cuando se implementen

medidas de seguridad, deberá precisarse su temporalidad, y en su caso, las acciones para su suspensión.

Declaratorias de emergencia o de desastre.

Determina la naturaleza de cada una de estas declaratorias, al Titular del Ejecutivo –y en su ausencia al Secretario de Gobierno del Estado- como la autoridad competente para emitirlas, así como su contenido mínimo y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación masiva, así como la posibilidad de que el titular del Ejecutivo del Estado solicite la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre a las autoridades federales cuando se requiera del apoyo y actuación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Instrumentos financieros y económicos en materia de protección civil.

Se trata de un apartado fundamental para la implementación de las acciones en materia de prevención, atención y reconstrucción ante emergencias o desastres naturales, ya que este rubro regula los instrumentos financieros de gestión de riesgos y los instrumentos de administración y transferencia de riesgos como herramientas para la cobertura de los daños causados por los fenómenos perturbadores de origen natural.

Las disposiciones de este apartado hacen referencia a los principios que deben observarse en la contratación de estos instrumentos y las responsabilidades procedentes en caso de retención injustificada de los recursos con cargo a los mismos.

Contempla también lo relativo a la constitución y funcionamiento del Fondo Estatal de Protección Civil, así como a las disposiciones aplicables a las donaciones que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

Atención a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

Regula el deber del Gobierno del Estado de establecer mecanismos para atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Cultura de protección civil

Establece el deber a cargo de las autoridades competentes en la materia de fomentar la cultura de la protección civil entre la población mediante su participación individual o colectiva, así como las actividades concretas que deben implementarse para tal efecto.

Los particulares.

Con la finalidad de promover una cultura de autoprotección entre la población e involucrar directamente a los particulares en la consecución del objeto de este ordenamiento, en este apartado se regulan los deberes de las personas físicas y morales; de igual forma, se establecen obligaciones específicas para aquellos particulares que concentren o reciban afluencia de personas, o bien, manejen, almacenen, distribuyan, transporten o utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos.

Autorizaciones y dictámenes.

En este rubro se dispone lo relativo a los dictámenes y autorizaciones de protección civil en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, así como las autorizaciones para actividades de competencia estatal que pudieran generar fenómenos perturbadores.

Inspección, infracciones y sanciones

Prevé la inspección del cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley por parte de las personas físicas, dueños o encargados de los establecimientos en el Estado; determinando además, las bases a las que deben sujetarse las visitas de inspección por parte del personal autorizado y el procedimiento aplicable para las mismas, incluyéndose en este rubro las infracciones a la ley, las sanciones aplicables a la misma y la figura de la sustitución de multa como mecanismo para incentivar su cumplimiento.

Denuncia popular.

Regula el derecho de toda persona de denunciar, de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar situaciones de emergencia o desastre para las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica en el Estado; contempla y señala el trámite aplicable a las denuncias populares y la responsabilidad en que se puede incurrir en caso de denuncias falsas que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o aplicación de acciones de prevención por parte de las autoridades competentes.

Resulta una necesidad imperante que nuestra legislación esté acorde al contenido de las leyes federales vigentes, por lo que estamos convencidos de que la aprobación de esta iniciativa será un gran paso en materia de prevención de riesgos y daños a la población, constituyendo así una importante herramienta en el financiamiento y obtención de recursos para la implementación de acciones en materia de protección civil y consolidar sistemas operativos eficaces para atender las eventualidades con un enfoque integral.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. Se expide la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; tiene por objeto regular las acciones de protección civil dentro de su territorio, establecer las bases para la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, así como promover la participación ciudadana y fomentar la cultura de la protección civil en el Estado.

Artículo 2. Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios, los organismos constitucionales autónomos, organismos descentralizados, los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz, de conformidad con lo previsto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

I. **Atlas Estatal de Riesgos.** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados en el territorio del Estado de Baja California Sur, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción de los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

II. **Auxilio.** Conjunto de actividades realizadas por grupos especializados públicos o privados, o por las autoridades

internas de protección civil, destinadas a brindar ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como a salvaguardar a los demás agentes afectables y mantener en funcionamiento los servicios vitales de la población;

III. **Cambio Climático.** Cambio del clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

IV. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal de Protección Civil;

V. **Consejos municipales.** Consejos municipales de protección civil;

VI. **Continuidad de operaciones.** Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades de las instituciones públicas, privadas y sociales afectadas por un agente perturbador, pueden recuperarse y regresar a la normatividad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar prevista en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

VII. **Coordinación Estatal.** La Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. **Coordinaciones municipales.** Las coordinaciones municipales de Protección Civil;

IX. **Desastre.** Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o generados por la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta

de la comunidad afectada e impiden el cumplimiento normal de sus actividades;

X. **Emergencia.** Situación anormal que puede afectar la vida, integridad física y bienes de la población, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador de origen natural o antropogénico;

XI. **Establecimientos**. Los centros educativos y de investigación, estancias, guarderías, fábricas, empresas, comercios, restaurantes, bares, cantinas, discotecas, almacenes, hoteles, moteles, circos, centros de espectáculos, centros de salud públicos y privados, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, plazas de toros, centros recreativos, salones de fiestas, y en general, cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y municipal;

XII. **Estado.** Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XIII. **Evacuación.** Medida de seguridad de carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, por medio de la cual la población es retirada de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; el transporte, los medios de información, los itinerarios y las zonas de concentración y destino; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XIV. **Fenómeno Geológico**. Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, tsunamis, erupciones

volcánicas, hundimientos, colapsos de suelo, inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes y agrietamientos;

XV. **Fenómeno Hidrometeorológico.** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos tales como ciclones tropicales; lluvias extremas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, y ondas cálidas y gélidas;

XVI. **Fenómeno Químico-Tecnológico**. Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XVII. **Fenómeno Sanitario-Ecológico.** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud, como son epidemias, plagas y contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XVIII. **Fenómeno Socio-Organizativo.** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población como demostraciones de inconformidad social, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica en el Estado;

XIX. **Gestión Integral de Riesgos.** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo

sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XX. **Grupos Voluntarios.** Personas morales o físicas que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXI. **Infraestructura Estratégica.** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza contra la seguridad de la población, sus bienes, la planta productiva o el medio ambiente;

XXII. **Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**. Programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno Estatal para apoyar a las instancias públicas estatales y municipios en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia, desastre o siniestro de origen natural en el Estado;

XXIII. **Instrumentos de administración y transferencia de riesgos.** Programas y mecanismos financieros que permiten al Estado compartir o cubrir sus riesgos catastróficos o de los municipios, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras estatales, nacionales o internacionales.

XXIV. **Peligro.** Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXV. **Prevención.** Conjunto de medidas, acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes

perturbadores, realizado con la finalidad de conocer sus peligros o riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXVI. **Programa Estatal.** Programa Estatal de Protección Civil;

XXVII. **Programa Nacional.** Programa Nacional de Protección Civil;

XXVIII. **Protección Civil.** Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico, como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

XXIX. **Resiliencia.** Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente,

XXX. **Riesgo.** Probabilidad de daños o pérdidas sobre la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXXI. **Secretaría.** Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XXXII. Simulacro. Representación de las acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de un agente perturbador, mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XXXIII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIV. Sistemas Municipales. Sistemas municipales de Protección Civil:

XXXV. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXVI. Siniestro. Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población, bienes, servicios y medio ambiente, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXXVII. Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, entidad, organismo o establecimiento perteneciente a los sectores público, privado y social;

XXXVIII. Vulnerabilidad. Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

XXXIX. Zona de Riesgo. Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Artículo 3. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán a lo establecido por los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como a los programas Nacional y Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. Identificación y análisis de riesgos como sustento en la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad de los agentes afectables;

III. Obligación del Estado y los municipios para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de su vulnerabilidad;

IV. Fomento de la participación social para crear comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria que permita recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y los municipios, para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado, y

VII. Conocimiento y adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global, provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 4. En una situación de emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, la gestión integral de riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;

III. Análisis y evaluación de sus posibles efectos;

IV. Revisión de controles para la mitigación de su impacto;

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 6. En el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, se contemplarán las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el periodo para el cual fueron asignadas.

Artículo 7. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad municipal de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Las capacidades de las personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, deberán contar con la acreditación y certificación de la Escuela Nacional de protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO II
SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8. Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil como un conjunto de órganos, instrumentos, métodos, procedimientos y acciones que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal, con la participación de los municipios y los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.
El Sistema Estatal de Protección Civil, formará parte del Sistema Nacional.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integrará por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Coordinación Estatal;

III. El Consejo Estatal;

IV. El Comité Estatal de Emergencias;

V. Los Sistemas municipales;

VI. Los grupos voluntarios;

VII. Representantes de los sectores privado, social e Instituciones de Educación superior del Estado y

VIII. Los medios de comunicación.

La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, información de carácter técnico relativa a los sistemas o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 11. La información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo, se complementará al Sistema Estatal.

Artículo 12. En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia o desastre y se ponga en peligro la seguridad de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, las entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios tendrán la obligación de poner a disposición del Sistema Estatal los recursos materiales, técnicos y humanos que les sean requeridos, así como la infraestructura pública necesaria para su atención inmediata y oportuna, sin más demora que la permitida por la organización, traslado y transportación de dichos recursos.

Artículo 13. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos de conformidad a lo que se establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. En cada uno de los municipios del Estado deberán establecerse sistemas municipales de protección civil. Los sistemas municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo Municipal;

III. La Coordinación Municipal;

IV. Los grupos voluntarios.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el Sistema Estatal, y formarán parte del Sistema Nacional.

Artículo 15. Los presidentes municipales tendrán, dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas municipales de protección civil, conforme a lo que establezca la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los sistemas municipales, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa de sus municipios, podrán coordinarse y asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Son autoridades encargadas de la protección civil en el Estado:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. La Coordinación Estatal, por conducto de su Director;

IV. El Consejo Estatal;

V. El Comité Estatal de Emergencias;

VI. Los Presidentes Municipales;

VII. Las Coordinaciones Municipales, por conducto de sus titulares;

VIII. Los Consejos Municipales, y

IX. Las demás que con ese carácter estén previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las autoridades de protección civil enumeradas en el artículo anterior deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, salud e integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, particularmente en la de prevención;

V. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VI. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y

VII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 19. En materia de protección civil, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la presente ley y los ordenamientos que de ella se deriven;

II. Aprobar, aplicar y difundir el Programa Estatal o los programas municipales, según corresponda;

III. Aprobar el Atlas Estatal o Municipal de Riesgos elaborado por la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales, según corresponda, así como sus actualizaciones correspondientes;

IV. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en términos de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

VI. Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona geográfica por cualquiera de los agentes perturbadores;

VII. Asegurar el correcto funcionamiento del sistema estatal y los sistemas municipales, según corresponda, así como dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, fomentando y dirigiendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;

VIII. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en las políticas, programas y acciones de desarrollo del Estado y los municipios, mediante el establecimiento de estrategias basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

IX. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

X. Promover, ante la eventualidad de desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

XI. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como a la determinación de las responsabilidades que correspondan, y

XII. Las demás que le asignen esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Los medios de comunicación electrónicos y escritos, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando a la población y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la gestión integral de riesgos.

SECCIÓN PRIMERA
COORDINACIÓN ESTATAL Y COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que se realicen en el Estado, mediante la adecuada gestión integral

de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad;

II. Mantener actualizado el Programa Estatal, así como verificar los avances en su cumplimiento;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad;

VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alerta, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

VIII. Suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil, gestión de riesgos, atención de emergencias y desastres, en el ámbito de su competencia;

IX. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de gestión integral de riesgos en el Sistema Educativo Estatal, desde

educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

X. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil, y en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

XI. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;

XII. Promover la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

XIII. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Atlas Estatal de Riesgos y su correspondiente actualización;

XIV. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los poderes Legislativo y Judicial del Estado, y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres; y con base en la suscripción de convenios correspondientes, a los municipios e instituciones de carácter social y privado;

XV. Promover y apoyar la capacitación en el Estado de profesionales, especialistas y técnicos en materia de protección civil;

XVI. Promover la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XVII. Gestionar, ante las autoridades competentes, la recepción y envío de apoyos internacionales;

XVIII. Intercambiar con el Gobierno Federal, otras entidades federativas y organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil;

XIX. Administrar los recursos económicos, materiales, humanos y tecnológicos que se le destinen por parte del Gobierno del Estado, así como aquellos que se obtengan por el cumplimiento de esta ley;

XX. Proponer, en coordinación con las autoridades competentes , los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y

XXI. Las demás que señalen esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Coordinación Estatal se integrará por:

I. Un Director, que será nombrado por el Gobernador del Estado;

II. Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo, y

III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar comités interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar.

Artículo 23. El Director de la Coordinación Estatal tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación Estatal;

II. Organizar las acciones de la Coordinación Estatal con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres;

III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación Estatal;

IV. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables, o bien, le asigne el Secretario de Gobierno.

Artículo 24. La Coordinación Estatal dependerá del presupuesto de la Secretaría, la cual contemplará en cada ejercicio los recursos necesarios para aquella cumpla con sus objetivos y desempeñe sus atribuciones.

Artículo 25. Cada uno de los municipios del Estado establecerá, dentro de su estructura, una Coordinación Municipal de Protección Civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, medio ambiente.

Artículo 26. Las coordinaciones municipales llevarán a cabo las atribuciones y funciones que esta ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables les encomienden y podrán coordinarse con la Coordinación Estatal, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 27. Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar, en primera instancia, emergencias o desastres;

II. Auxiliar a las demás autoridades competentes en la conducción de las políticas en materia de protección civil;

III. Diseñar e implementar las medidas que permitan la capacidad de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el municipio;

IV. Promover la participación social en la realización de actividades relacionadas con la materia de protección civil;

V. Realizar estudios de investigación relativos a la protección civil;

VI. Utilizar de manera eficiente, eficaz y transparente los recursos destinados a enfrentar situaciones de emergencia o desastre;

VII. Realizar y coadyuvar en campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia y desastre, a través de los medios de promoción y divulgación que para tal efecto se consideren convenientes;

VIII. Identificar las áreas de riesgo y peligro en el municipio;

IX. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil;

X.

XI. Designar a los inspectores en las diligencias que se efectúen en los establecimientos.

XII. Ordenar las visitas de inspección a los lugares y establecimientos de los sectores público, privado y social, en la forma que establezca esta ley y su reglamento;

XIII. Aplicar y ejecutar sanciones a que se hagan acreedores las personas físicas o morales que pongan en peligro o en riesgo la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica;

XIV. Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales y/o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre;

XV. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos a la comunidad;

XVI. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Atlas Municipal de Riesgos y su correspondiente actualización para su aprobación del Ayuntamiento, y

XVII. Las demás que les señalen esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las coordinaciones Estatal y municipales de protección civil, con sustento en lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables, propiciarán una distribución estratégica de las tareas entre las zonas geográficas determinadas con criterios basados en la localización de riesgos, necesidades y recursos disponibles.

Artículo 29. Aquellos servidores públicos que desempeñen alguna responsabilidad en las coordinaciones Estatal o municipales deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano de consulta, opinión y coordinación que tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Artículo 31. El Consejo Estatal se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Coordinación Estatal;

IV. Los Consejeros que serán los siguientes:

a. Un representante del Congreso del Estado;

b. Un Representante del Ayuntamiento de la zona geográfica que se trate;

c. Los titulares de las dependencias federales y estatales que a consideración del Consejo Estatal deban integrarse,

d. Representantes de las Fuerzas Armadas, y

e. Los representantes de los grupos voluntarios que operan en el Estado.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, y tendrán derecho a voz y voto los previstos en las fracciones I a II y en los incisos a y b de la fracción IV del presente artículo.

Por cada integrante propietario se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico. El Titular del Ejecutivo, será suplido por el Secretario de Gobierno, quien a su vez será suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

A consideración del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de educación superior del Estado, interviniendo con voz pero sin voto.

Artículo 32. El Consejo Estatal ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal, y coadyuvar en su aplicación para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en el Estado;

II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;

III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

V. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal con los sistemas municipales de protección civil;

VI. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el Estado;

VII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de los municipios, de los diversos grupos sociales locales, y en los casos que proceda, a las dependencias federales, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

VIII. Fomentar la creación de los sistemas municipales y los consejos municipales de Protección Civil;

IX. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;

XI. Auxiliar en la difusión y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia;

XII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XIII. Estudiar, analizar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del propio Consejo;

XIV. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

XV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil;

XVI. Proponer a la Secretaria de Educación Pública del Estado se imparta a estudiantes de nivel básico asignaturas sobre la temática de protección civil;

XVII. Coadyuvar en la vigilancia del adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante la eventualidad de un desastre;

XVIII. Convocar, en coordinación con los consejos municipales, a la participación ciudadana para conformar los Comités Ciudadanos;

XIX. Las demás que se establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Titular del Ejecutivo Estatal, o a petición de la tercera parte de sus integrantes con derecho a voto.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, y para la aprobación de los

asuntos planteados al Consejo Estatal, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 34. El Consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en los términos de su reglamento interior.

Artículo 35. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, constituirán e integrarán consejos municipales de protección civil, de conformidad con las disposiciones aplicables, como órganos de consulta, opinión y coordinación que tendrán por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal y los sistemas municipales.

Artículo 36. La integración, funcionamiento y atribuciones específicas de los consejos municipales se establecerán y determinarán en los reglamentos o acuerdos municipales que los creen, de conformidad con las bases generales que establecen esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

Artículo 37. El Comité Estatal de Emergencias es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, de conformidad con lo previsto por esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Comité Estatal de Emergencias estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales,

al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designen los municipios.

Artículo 39. El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país. El Secretariado Técnico del Comité Estatal de Emergencias recaerá en el Director de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de director o su equivalente.

Artículo 40. Los esquemas de coordinación del Comité Estatal de Emergencias se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 41. El Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

II. Determinar las medidas de seguridad urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;

III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y

Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO IV
PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA
PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. Los programas Estatal y municipales se integran por el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal y los sistemas municipales, según corresponda.

Los programas Estatal y municipales, y sus subprogramas deberán, en su caso, ajustarse a los procedimientos de presupuesto, programación y control correspondientes y a las bases establecidas en convenios de coordinación de la materia. Estarán basados en los principios que establecen normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas y deberán considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos.

Artículo 43. Los programas a que se refiere este capítulo, contarán con los siguientes subprogramas:

I. De prevención;

II. De auxilio, y

III. De recuperación a la normalidad.

Artículo 44. Los programas Estatal y municipales de protección civil deberán contener cuando menos:

I. Los antecedentes históricos de las emergencias o desastres en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;

III. La identificación de los objetivos del programa;

IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V. La estimación de los recursos financieros, y

VI. Los mecanismos para el control y evaluación de las acciones previstas por el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 45. Los programas especiales de protección civil son instrumentos de planeación y operación que se implementan con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones del Estado, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos.

Artículo 46. Las disposiciones para la creación, implementación y actualización de los programas especiales a que se refiere el presente capítulo, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 47. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades municipales competentes para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

SECCIÓN TERCERA

PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 48. Los programas internos de protección civil son los instrumentos de planeación y operación, circunscritos al ámbito de una dependencia, entidad, institución, organismo o establecimiento del sector público, privado o social. Estos programas se componen por el plan operativo para la unidad interna de protección civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias.

El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo 49. Para la elaboración, implementación, vigilancia y actualización del programa interno de protección civil, cada instancia a que se refiere el artículo anterior, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Artículo 50. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refieren los reglamentos expedidos por los ayuntamientos en sus respectivos municipios, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 8 de esta Ley.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

CAPÍTULO V
GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 51. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate, auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 52. Los grupos voluntarios estarán integrados por personas físicas o morales con conocimiento y experiencia en materia de protección civil, que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de manera altruista y comprometida, y deberán organizarse conforme a los siguientes criterios:

I. Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II. Profesión u oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan, y

III. Actividad específica: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio atendiendo a la función que desempeñen.

Artículo 53. Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil en el Estado, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios deberán tramitar su registro ante la autoridad municipal de protección civil correspondiente. Los reglamentos municipales establecerán los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 54. Los grupos voluntarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Portar en un lugar visible de sus vehículos y vestimenta el distintivo oficial que acredite su registro;

II. Vincular sus programas de capacitación y adiestramiento con los programas estatales y municipales de la materia;

III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;

IV. Refrendar anualmente su registro y el de sus miembros;

V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil en los casos de emergencia o desastre;

VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda;

VII. Utilizar para el servicio que presten, los bienes y equipo previamente registrados ante la autoridad municipal de protección civil correspondiente;

VIII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de emergencia o desastre;

IX. Participar en las acciones de protección civil para las que estén aptos;

X. Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil;

XI. Promover y difundir la cultura de protección civil en el Estado.

XII. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Las universidades e instituciones de educación superior y los colegios y asociaciones de profesionistas, se podrán vincular

voluntariamente o a solicitud de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, para generar estudios de riesgo y vulnerabilidad de los distintos fenómenos que integran los agentes perturbadores ocurrentes en el Estado, con el objeto de reducir los riesgos y mitigar el efecto de los desastres en las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente e infraestructura estratégica.

CAPÍTULO VI
DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 56. La Secretaría, con la participación de los municipios, deberá buscar y concentrar la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga en el Estado.

Artículo 57. El Gobierno del Estado, promoverá la creación de las bases de datos que permitan la identificación y registro en los Atlas de Riesgos de las zonas con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 58. En los Atlas Estatal y municipales de riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Los Atlas Estatal y municipales de riesgos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y constarán de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Artículo 59. La Coordinación Estatal en conjunto con las coordinaciones municipales establecerán las zonas geográficas que presenten mayor grado de vulnerabilidad, riesgo o peligro en el Estado, módulos

estratégicos de protección civil, con la finalidad de atender y prestar auxilio de manera pronta y eficaz.

Artículo 60. Los módulos contarán con el equipo necesario para la realización de sus actividades, los cuales deberán ser suministrados por la Coordinación Estatal. Asimismo, se capacitará al personal que se encuentre en dichos módulos.

Artículo 61. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Estatal y municipales de riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 62. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, la Federación a través del Estado con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

CAPÍTULO VII
DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 64. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual el Titular del Ejecutivo reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal

generada por un agente perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 65. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual el Titular del Ejecutivo del Estado reconoce la presencia de un agente perturbador severo en uno o varios municipios del Estado, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de gestión de riesgos.

Artículo 66. En caso de ausencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las declaratorias a que se refiere el presente capítulo podrán ser emitidas por el Titular de la Secretaria.

Artículo 67. Las declaratorias de emergencia y desastre deberán identificar el riesgo o desastre y la zona afectada, así como prever, según corresponda, las acciones de prevención, auxilio y recuperación a aplicarse.

Artículo 68. Las declaratorias previstas en este capítulo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que se difundan a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 69. El titular del Ejecutivo del Estado podrá solicitar la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre a las autoridades federales, cuando se requiera del apoyo y actuación del Sistema Nacional de Protección Civil, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva, la cual deberá presentarse ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, con la finalidad de que ésta reconozca la emergencia o desastre natural, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Artículo 70. Los municipios en los que se presente la emergencia o desastre, deberán colaborar con las autoridades estatales en la difusión y cumplimiento a la declaratoria que emita el titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Gobierno Federal.

CAPÍTULO VIII
INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 72. El Gobierno del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, contratará los seguros y demás instrumentos financieros, para la transferencia de riesgos por un desastre natural en los bienes, planta productiva e infraestructura del Estado, asimismo podrá solicitar que éstos sean complementados con los instrumentos financieros de gestión de riesgos federales conforme a lo establecido por las disposiciones aplicables en la materia.

Contemplará en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, recursos para el funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas al auxilio de la población en situación de emergencia y a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

Artículo 73. En el proceso de contratación de los instrumentos financieros a que se refiere este capítulo, deberán observarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 74. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Estatal, asesorar a las Instituciones públicas estatales y municipios, en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 75. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:

I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la estancia pública estatal, o bien, por el presidente municipal en caso de

que se trate de un municipio del Estado, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;

II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y

III. Para el caso de los municipios en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí solo la contingencia.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas estatales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio estatal a su cargo.

Artículo 76. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Finanzas, en términos de la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias para la atención emergente de la población y la reconstrucción de la infraestructura estratégica.

Artículo 77. Las disposiciones reglamentarias regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros, la Secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, los incluya en los informes

trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias de esta ley y demás aplicables.

Las dependencias y entidades del Estado facilitarán a la Contraloría del Estado para que en forma directa o a través de los órganos internos de control, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia lleve a cabo la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo

Artículo 78. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.

La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.

Artículo 79. Los fenómenos antropogénicos generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en este capítulo.

Las coordinaciones Estatal y municipales promoverán el desarrollo de programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

SECCIÓN SEGUNDA
FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 80. El Gobierno del Estado deberá crear un Fondo Estatal de Protección Civil, que tendrá por objeto promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil.

El Fondo Estatal de Protección Civil se integrará a través de los recursos aportados por el Gobierno del Estado y, en su caso, de la Federación y municipios.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

Artículo 81. El Fondo operará según se establezca en la normatividad reglamentaria correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

SECCIÓN TERCERA
DONACIONES

Artículo 82. La Coordinación Estatal y Coordinaciones municipales establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente ley y los reglamentos, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal o Coordinaciones Municipales, según sea el caso, conforme a los requisitos y criterios que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Serán las autoridades competentes en los diferentes órdenes de gobierno las que determinarán con apego a su regulación, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

Artículo 84. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 85. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO IX
ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 86. El Gobierno del Estado es responsable de establecer mecanismos para atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Artículo 87. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno del Estado de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO X
CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículos 88. Las autoridades competentes en la materia fomentarán la cultura de la protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Para tal efecto establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro del ámbito de su competencia, y en su caso, con la participación del sector social, privado y académico deberán:

I. Elaborar e impulsar programas y acciones que permitan dar a conocer mecanismos de prevención y autoprotección.

II. Ejecutar simulacros en lugares de concentración masiva de personas;

III. Fomentar y promocionar las actividades de protección civil;

IV. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia, relacionado con la Protección Civil;

V. La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, que permita la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador;

VI. El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador; y

VII. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

CAPÍTULO XI
LOS PARTICULARES

Artículo 90. Toda persona física o moral deberá:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar una situación de emergencia o desastre;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes en la ejecución de acciones en caso de emergencia o desastre;

III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil, y

IV. Participar, previa solicitud de la autoridad competente, en la difusión del Plan Estatal, Planes municipales y los programas de protección civil, principalmente en aquellos relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población.

Artículo 91. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva constante de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil con su respectivo personal y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta ley, reglamentos y normas aplicables.

Asimismo como programar, en coordinación con las autoridades competentes, la práctica de simulacros de protección civil cuando menos dos veces al año.

Artículo 92. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil previstos en esta ley.

Artículo 93. La Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales asesorarán, previa solicitud, a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII
AUTORIZACIONES Y DICTÁMENES

Artículo 95. Requieren autorización conjunta de la Secretaría General de Gobierno y la autoridad municipal, las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores. El reglamento de esta ley establecerá las actividades que requieren autorización.

CAPÍTULO XIII
VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 96. Las Coordinaciones municipales, en el ámbito de sus competencias, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que al efecto aprueben los ayuntamientos, realizando por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumpla adecuadamente con las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

Artículo 97. Las autoridades competentes auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 98. Las autoridades que en los términos de esta Ley y los reglamentos municipales resulten competentes, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

Artículo 99. Las personas físicas, así como los dueños o encargados de los establecimientos sujetos a visita, están obligados a proporcionar toda la información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. Las visitas de inspección deberán observar las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden de visita de inspección numerada, que contendrá la fecha y domicilio del establecimiento, el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad facultada para expedir la orden correspondiente y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida por la autoridad competente que corresponda y entregará al visitado copia legible de la orden de visita, recabando la autorización para practicarla y le requerirá para que designe dos testigo.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá nombrarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto de se levante.

III. Los inspectores practicarán la visita a partir de las veinticuatro horas siguientes a la expedición y entrega de la orden respectiva;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas debidamente foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los

testigos de asistencia que hubiesen sido designados por ésta o por el inspector en el caso de que la primera no lo hiciere, así como la hora de inicio y conclusión de la misma. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;

V. En el acta de inspección se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; se dará oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección, si alguno se negara a firmar, tal circunstancia se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

VI. El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 101. El inspector deberá comprobar si el establecimiento cuenta con los programas a que se refiere esta ley. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

Artículo 102. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la visita, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 103. La autoridad competente podrá ordenar la habilitación de horas inhábiles para continuar con una visita, siempre y cuando ésta hubiese iniciado en horas hábiles. En caso de una emergencia o desastre todos los días y horas se entenderán hábiles. En toda visita deberán cumplirse con las disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables para el desarrollo de la misma. Asimismo podrá

ordenarse la habilitación de horas y días inhábiles cuando lo permita la naturaleza del funcionamiento del establecimiento de que se trate.

Artículo 104. Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas de seguridad, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto, si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, informar a las autoridades correspondientes sobre la posible responsabilidad en que incurran.

Artículo 105. Si en la resolución emitida la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiera fijado.

Artículo 106. En caso de una segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 107. Derivado de la visita de inspección la autoridad competente emitirá los acuerdos correspondientes y la resolución respectiva, los cuales deberán de ser notificados de manera personal.

Artículo 108. Cuando de la visita de inspección se desprenda la probable comisión de un delito, la autoridad que conozca del hecho informara a la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 109. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras

disposiciones aplicables, las Coordinaciones Estatales y Municipales dentro de su competencia ejecutarán las medidas de seguridad, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Además, como resultado del informe de inspección las autoridades de protección civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 110. Las coordinaciones Estatal y municipales de protección civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;

III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;

IV. Coordinación de los servicios asistenciales;

V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

VI. La suspensión de trabajos o servicios;

VII. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

VIII. La demolición de construcciones;

IX. Retiro de instalaciones;

X. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades del estado y los municipios, tendientes a evitar que se cause o continúen causando riesgos o daños a personas instalaciones o bienes de interés general para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Asimismo, las coordinaciones a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 111. Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones, cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

CAPÍTULO XV
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 112. Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones de esta Ley resulten infractoras, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del Capitulo XVI y en los que, al efecto, prevenga los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 113. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a esta Ley;

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 114. Son conductas constitutivas de infracción las siguientes:

I. No contar con sus propias unidades internas de protección civil, así como no realizar los simulacros de evacuación que correspondan.

II. No cumplir con las medidas y acciones de protección civil que se implementen para la prevención y control de emergencias o desastres, en los términos de esta ley y otras disposiciones aplicables;

III. Impedir u obstaculizar al personal autorizado por protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección respectivas;

IV. En el caso de las personas físicas o morales del sector público, privado y social, y los grupos voluntarios, llevaran a cabo actividades relativas a la materia de protección civil, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes;

V. En el caso de los establecimientos, no contar con las autorizaciones correspondientes en materia de protección civil emitidos por las autoridades competentes;

VI. No cumplir con las resoluciones de las autoridades competentes, emitidas en los términos de esta ley;

VII. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de emergencias y desastres;

VIII. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o recuperación a la población en caso de emergencias o desastres;

IX. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres o que pongan en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, y

X. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables, o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud o seguridad pública.

CAPÍTULO XVI
DE LAS SANCIONES

Artículo 115. Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el presente Capítulo, serán las siguientes:

I. Amonestación;

II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros;

III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios;

IV. Multa;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, y/o

VI. Arresto administrativo.

Artículo 116. La imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor. La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

Artículo 117. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a las personas, sus bienes o al medio ambiente;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV. La reincidencia.

Artículo 118. El monto de la multa podrá ser desde veinte hasta cuatro mil ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo anterior.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor. Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un período de seis meses, salvo disposición en contrario en esta ley.

Las multas se liquidarán por los infractores en las unidades administrativas, instituciones financieras o establecimientos autorizados, ubicadas en los municipios de la entidad, o en las tesorerías de los mismos, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la autoridad fiscal estatal o municipal podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 119. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente ley, podrán ser sustituidas por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar lo que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud escrita del infractor y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa.

Artículo 120. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración del Fondo Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO XVII
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 121. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante la autoridad jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 122. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente.

ARTÍCULO 123. En el escrito en que se interponga el recurso se señalara:

I.- El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugne;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto; y

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la resolución o acto impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con este; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

ARTÍCULO 124. Al recibir el recurso la autoridad, del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite, o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretara la suspensión, si fuese procedente, y desahogara las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, en la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 125. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite así el interesado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infracciones reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Que se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 126. La autoridad responsable citará a la parte interesada a que concurra a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará el día y hora que al efecto señale, notificándole al interesado en forma personal en el domicilio que haya designado, cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la misma.

En la audiencia de referencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el interesado y, al final de la misma, se levantará acta circunstanciada, firmada por quienes en ella intervengan y por dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 127. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de un término de quince días hábiles se dictara resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificara al interesado personalmente.

Si se resuelve negativamente el recurso, la resolución que se recurrió continuara surtiendo sus efectos en los términos de esta ley.

CAPÍTULO XVIII
DENUNCIA POPULAR

Artículo 128. Toda persona podrá denunciar, de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar situaciones de emergencia o desastre para las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica en el Estado.

Artículo 129. Para que la denuncia popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que la justifiquen.

Artículo 130. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Coordinación Estatal o coordinación municipal que corresponda, a fin de que efectúen las diligencias y acciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

Artículo 131. Las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, atenderán de manera permanente al público en general, en la recepción de denuncias populares. Para ello, difundirán domicilios, números telefónicos y demás medios de comunicación con que cuenten, destinados a recibir las mismas.

Artículo 132. Cuando los hechos que motiven una denuncia popular hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales o municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 133. La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación de acciones de prevención por parte de las autoridades de protección civil, serán sujetas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según la conducta de que se trate y de acuerdo a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 15 de Mayo de 1996.

TERCERO. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos asignados a la Unidad Estatal de Protección Civil serán transferidos a la Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este Decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normatividad de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán afectados en los derechos, facultades o atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado girará las instrucciones procedentes para la implementación de los mecanismos necesarios que doten de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.

QUINTO. Los Ayuntamientos deberán adecuar los Reglamentos materia de esta Ley, o en su caso, aprobarlos en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se aprueben o reformen los Reglamentos municipales.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamiento deberán reformar las disposiciones administrativas que consideren la creación y facultades de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales.

SÉPTIMO. Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

OCTAVO. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A [__] DE [_____] DE 2014.

Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección

C. LIC. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN
PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.